

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 021

Panamá, 14 de enero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, en representación de **EDILSA PEÑA y otros**, para que se declare nula, por ilegal, el contrato de compra-venta suscrito entre el **Banco de Desarrollo Agropecuario** y trece miembros del extinguido asentamiento campesino Esfuerzo Campesino y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y el concepto de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la violación directa, por omisión, del artículo 6 de la ley 45 de 5 de agosto de 2002 y el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, según los conceptos expuestos respectivamente, a fojas 63-64 y 64-65 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Observamos que la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, tiene como finalidad obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del contrato de compraventa suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y trece miembros del extinto asentamiento denominado "Esfuerzo Campesino".

Al oponernos a la pretensión de la parte demandante estimamos pertinente dejar sentado, como bien lo señala el gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario en su informe explicativo de conducta, visible a fojas 94-95 del expediente judicial, que hace más de dos (2) años y a solicitud de parte interesada, la referida entidad bancaria decidió vender un globo de aproximadamente 23 hectáreas de terreno que formaban parte de la finca 15,120, cuya inscripción actualizada consta al rollo 8627, documento 5 de la Sección de Propiedad, provincia de Veraguas, que habían sido traspasadas al patrimonio de la entidad demandada en atención a lo dispuesto en la ley 43 de 30 de agosto de 1999, modificada por la ley 45 de 5 de agosto de 2002, por tratarse de tierras de organizaciones campesinas que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley se encontraban inactivas; situación en la que precisamente se encontraba el asentamiento campesino denominado Esfuerzo Campesino, ubicado en Corral Viejo, Santa Fe, provincia de Veraguas.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que la venta realizada a favor de los trece miembros del extinto asentamiento se encuentra debidamente fundamentada en la referida ley, y que al momento de convenirse la misma ésta no fue objeto de impugnación por parte de terceros que sintieran vulnerados sus derechos, por lo que contrario a lo señalado por el apoderado de los demandantes, se entiende que en la enajenación del globo de terreno antes descrito se cumplió con los trámites necesarios para su perfeccionamiento y, por ende, se encuentra libre de vicios. Por tanto, somos de

opinión que el contrato demandado no infringe lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 38 de 2000, relativo a la omisión de trámites fundamentales de los actos administrativos y el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

En cuanto a las impugnaciones efectuadas por los demandantes en la vía gubernativa con el objeto de oponerse a la venta de tales terrenos, puede observarse que las mismas fueron presentadas por los interesados de manera extemporánea, luego de transcurridos varios años de la firma del contrato de compraventa 05-2003 de 10 de octubre de 2003 (Cfr. fs.78-82 del expediente judicial).

Por otra parte, cabe destacar que al rendir el informe respectivo, la entidad demandada, estableció que aquellos que suscribieron el contrato de compraventa, cumplen con los requisitos legales necesarios para la adquisición de los terrenos objeto de la venta, tal como se observa en el cuadro de diagnóstico aportado a foja 89 del expediente judicial. El hecho que los demandantes no hayan hecho valer sus derechos a tiempo, no quiere decir que la entidad bancaria demandada haya conspirado con aquellos miembros del extinto asentamiento campesino, en contra de los también miembros, hoy constituidos en demandantes, por lo que no se encuentra acreditada la alegada violación del artículo 6 de la ley 45 de 5 de agosto de 2002.

Ante tales circunstancias, disentimos de los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que a nuestro juicio, carecen de sustento jurídico y por tanto, la normativa que

sirve de sustento a la demanda, no ha sido objeto de infracción.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el contrato de compraventa suscrito entre el banco de Desarrollo Agropecuario y trece miembros del extinto asentamiento denominado "Esfuerzo Campesino" y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila
Secretaria General

OC/1084/iv